REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y
	CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN	76001310501420230001801
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL
	MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD
	DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA Y ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA
	CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 289

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia condenatoria No. 173 del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, así como la consulta a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación.

SENTENCIA No. 203

I. ANTECEDENTES

LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA demanda a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

- en adelante COLPENSIONES - y a la ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - en

adelante PORVENIR -, con el fin de que se declare la nulidad de su

afiliación a PORVENIR porque no cumplió con el deber de información al

momento del traslado; que se ordene el traslado de PORVENIR a

COLPENSIONES de los aportes, rendimientos financieros, sumas

adicionales de la aseguradora, gastos de administración y bonos

pensionales.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones y adujo que la selección

de cualquiera de los dos regímenes pensionales es única y exclusiva del

afiliado de manera libre y voluntaria y, no obra en el plenario prueba

alguna que soporte que la voluntad del demandante al momento de su

afiliación hubiere estado viciada; que el acto jurídico de traslado es válido

conforme al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Dijo que el actor se

encuentra inmerso en la prohibición legal prevista en el artículo 2 de la

Ley 797 de 2003, para trasladarse de régimen y no cumple con los

requisitos establecido en la sentencia SU-062 de 2010.

PORVENIR se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que no

existió vicio en el consentimiento ni causal de ineficacia en el traslado de

régimen realizado por el demandante. Que cumplió su deber legal de

actuar en forma diligente, pues al momento de la vinculación se le explicó

al actor en forma clara y comprensible las características del régimen al

que deseaba trasladarse y sus diferencias respecto del RPM no solo al

momento de la afiliación sino poniendo a su disposición todos los canales

de atención como la página web, las oficinas de servicio, líneas de

atención al cliente y aplicación móvil, constatándose así que tuvo

oportunidad de consultar cualquier duda que existiera respecto a su

futuro pensional sin acercarse a la AFP, quedando claro que siempre ha

obrado bajo los valores de integridad, diligencia y prudencia facilitando el

acceso a la información de sus afiliados sin ninguna clase de engaño o

inducción a error.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del

traslado que realizó LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad y ordenó a PORVENIR la devolución de los

aportes junto con los rendimientos financieros.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de

apelación y solicita que se ordene trasladar a Colpensiones las semanas

cotizadas, gastos de administración, el porcentaje correspondiente al

fondo de garantía de pensión mínima y las sumas adicionales de las

aseguradoras, debidamente indexadas, de acuerdo a lo dispuesto por la

Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL182-2021. Pide que

revogue la condena en costas porque Colpensiones no tuvo injerencia en

el traslado de régimen del actor y actuó de buena fe.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de

apelación.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de primera

instancia.

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial señala que su prohijada bajo todo punto de vista ha

obrado propendiendo por la eficiencia y celeridad del presente proceso y

en todo momento, encaminado a los intereses de la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la

ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS – hoy

COLPENSIONES – a PORVENIR. En caso afirmativo, determinar cuáles

son las consecuencias prácticas de tal declaratoria, si se debe o no

revocar la condena en costas que se le impuso a COLPENSIONES.

Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de

fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir

entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se

ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el

afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y

pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la

legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de

información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el

artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97,

numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la

Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014

artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alegan las demandadas, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al

deber de información que le asiste a los fondos de pensiones desde su

fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se

suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las

afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los

formatos de las AFP como lo alega Colpensiones; ni al tiempo en que el

demandante estuvo afiliado al fondo privado, pues con ellos se podría

acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el

fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que

la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

En consecuencia, no quedó demostrado que el traslado fue libre y

voluntario, pues si bien el formulario es un documento válido, con él no

se suple la información que debió brindar el fondo de pensiones al actor

al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la

libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia

SL367-2022 expresó que,

"Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de

afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e

informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no

ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación

completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que

pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que

no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara

y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen,

que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de

los dos.

Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en

el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del

formulario no suple en manera alguna el deber de información, ni resulta ser

demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ

SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019;

CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-014-2023-00018-01

Interno: 20125

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LAUREANO RICARDO QUINTERO BARRERA CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y,

con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera

entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por

Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para

poder comprender la conveniencia o no de su traslado."

PORVENIR no demostró que cumplió con el deber, que le asiste desde

su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta,

comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios,

diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional,

en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto

previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse

de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento que el demandante

tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro y

que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor

financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le

brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las

administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación

de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo

indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante

prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación

soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia del traslado del demandante del

régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que

el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia

de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de

traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como

sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte

Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369

de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019

esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo

efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen

pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o

inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el

legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto el citado precento refiere que cuando «el ampleador y

ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección

de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la

afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión

contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las

formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre

las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción

del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la

norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus

Interno: 20125

enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C., así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4360 de 2019 en la que rememoró las "Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado" en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los PORVENIR financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a

sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ

SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

"(...) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la

administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la

cuenta individual y sus PORVENIR, las comisiones y los gastos de administración,

entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora

tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara

como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la

información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino

con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones

por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal

declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos

acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán

utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el

afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el

reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus PORVENIR, los

valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de

administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el

porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos

en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021),

pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al

RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y

rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente al

demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como

consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha

generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas

sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por tanto, devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, es procedente, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021,

SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

Por lo expuesto, le asiste razón a Colpensiones en el sentido de adicionar la sentencia para ordenar a PORVENIR la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Lo anterior con fundamento en lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3901-2020, SL367-2022, entre otras. También se adiciona la sentencia en el sentido que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a PORVENIR el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la

medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del

afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación

definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación

pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos

para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en

la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019,

SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales

razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos

de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del

traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se

reiteró que,

"Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de

ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también

tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la

Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo

de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede

ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular

(inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del

tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal

(irrevocable)."

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES,

esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso,

en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida

en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el

recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se

confirma la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la

sentencia consultada y apelada. Sin costas en esta instancia por haber

prosperado parcialmente el recurso de apelación de Colpensiones.

DECISIÓN V.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la lev. **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada y

consultada identificada con el No. 173 del 18 de mayo de 2023, proferida

por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de

indicar que PORVENIR deberá realizar la devolución de los gastos de

administración, primas de seguros previsionales de invalidez

sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión

mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente

indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que

administró la cuenta de ahorro individual del demandante. También se

adiciona la sentencia en el sentido que los conceptos a devolver, sean

discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle

pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante

que los justifique, para lo cual se le concede a PORVENIR el término

máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la

sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el

mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia

laboral. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f26ccfefa5c51de70e39bdcfcaf07d52db198a08263659c9338eee5dcc2875

Documento generado en 30/06/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica